

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 502
Cali, mayo trece (13) del dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión del escrito de subsanación de demanda, observa el Despacho que si bien fue presentado de dentro del término concedido, el mismo no fue subsanado en debida forma, toda vez que no indica la forma como obtuvo la dirección y el correo electrónico de la demandada tal y como lo indica el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, al no haberse saneado en debida forma la demanda, de conformidad con lo establecido por el Art. 90 del C. G.P., el juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. SIN necesidad de desglose, ordénese la devolución de los anexos al actor y archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81190d178c0255d661313ee9eff2ba08aef082f8252e1b72e3ddbc9a48b416db

Documento generado en 13/05/2021 08:53:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>